

SUBSECRETARÍA DE PESCA

Y ACUICULTURA

LEY NÚM. 20.654

EVITA LA CONTAMINACIÓN POR ALGAS

DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional
ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley,
originado en una Moción suscrita por los Honorables

Senadores señores Antonio Horvath Kiss, Carlos Bianchi Chelech, Carlos Ignacio Kuschel Silva y
Hosain

Sabag Castillo, a la que posteriormente adhirió el
Honorable Senador señor Jaime Orpis Bouchon.

Proyecto de ley:

“Artículo único.- Introdúcense en la ley

Nº20.256, que establece normas sobre pesca recreativa, las siguientes modificaciones:

1.- Agrégase el siguiente artículo 7º bis:

“Artículo 7º bis.- Medidas sanitarias y de bioseguridad. Con el objeto de evitar la introducción y
propagación, de aislar la presencia o de propender a la

erradicación de enfermedades de alto riesgo y de

especies hidrobiológicas que constituyan o puedan

constituir plagas de conformidad con el reglamento a

que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Pesca

y Acuicultura, la Subsecretaría establecerá, cuando

corresponda, la obligación de implementar una o más

restricciones de uso o medidas de desinfección de

aparejos de pesca recreativa, vestimenta, calzado, equipamiento y embarcaciones que se utilicen en
dicha

actividad o en otras actividades deportivas o recreacionales de carácter náutico que se realicen en los
cuerpos

y cursos de agua terrestre o en las áreas marítimas que

determine mediante resolución fundada, de las previstas en el reglamento que al efecto dicte el Ministerio.

Asimismo, el reglamento a que se refiere el inciso

primero podrá establecer, con el mismo objeto precedentemente señalado, restricciones de uso, prohibiciones de ingreso y medidas de desinfección que se

aplicarán al ingreso al país, respecto de los aparejos de

pesca recreativa, señuelos y carnadas, vestimenta,

calzado, equipamiento y embarcaciones que señale el

mismo reglamento y que se utilicen en la actividad de

pesca recreativa o en otras actividades deportivas o

recreacionales náuticas que se realicen en los cursos y

cuerpos de agua terrestre o en aguas marítimas.

Las prohibiciones antes señaladas deberán fundarse en la circunstancia de que los implementos

provengan de países afectados por enfermedades de

alto riesgo o plagas.”.

2.- Incorpórase al artículo 33 el siguiente inciso

segundo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicarán a la actividad de pesca recreativa que

se realice en los cotos de pesca las medidas que se

dicten de conformidad con el artículo 7° bis.”.

3.- Agrégase al artículo 50 la siguiente letra g):

“g) Realizar cualquier tipo de actividad que introduzca en una cuenca especies hidrobiológicas que

constituyan plagas, contraviniendo lo dispuesto en el

artículo 7° bis.”.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como

Ley de la República.

Santiago, 29 de enero de 2013.- SEBASTIÁN

PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.-

Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Atentamente, Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.